



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-193/2022

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-193/2022

DENUNCIANTES: PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL Y REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADA: CLAUDIA SHEINBAUM
PARDO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN.

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH ESPINA
REYES

COLABORARON: SAID JAZMANY
ESTREVER RAMOS, EDSON JAIR
ROLDÁN ORTEGA

SENTENCIA que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el ocho de diciembre de dos mil veintidós¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA que determina la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Lo anterior, con motivo de su asistencia a los eventos de campaña de la entonces candidata a la gubernatura de Durango por parte de MORENA, Alma Marina Vitela Rodríguez, celebrados el tres de abril y veintiocho de mayo; así como por diversas publicaciones en la red social *Twitter*, realizada en el perfil público “Claudia Sheinbaum”, en la que se mencionó su asistencia al referido evento.

¹ Todas las fechas se refieren al presente año dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Denunciantes/Promovientes:	Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CDMX	Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Jefa de Gobierno de la Ciudad de México o CDMX/Denunciada	Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Marina Vitela	Alma Marina Vitela Rodríguez
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Durango
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango
Unidad Especializada:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

S E N T E N C I A

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-193/2022**, integrado con motivo de las quejas presentadas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; y



ANTECEDENTES

I. Proceso local Durango 2021-2022

1. El 1 de noviembre de 2021² inició el proceso electoral local en Durango para renovar la gubernatura y 39 ayuntamientos³:

Cargo	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Día de la elección
Gubernatura	Del 2 de enero al 10 de febrero de 2022	Del 11 de febrero al 2 de abril.	Del 3 de abril al 1 de junio.	5 de junio
Diputaciones	Del 9 de enero al 10 de febrero.	Del 11 de febrero al 12 de abril.	Del 13 de abril al 1 de junio.	

II. Procedimiento especial sancionador

2. **Primera Queja.** El diecisiete de mayo, el PRI, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, denunció, entre otras personas a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por su presunta asistencia y participación en un evento de campaña realizado el tres de abril, en apoyo a Alma Marina Vitela Rodríguez, entonces candidata a la gubernatura de Durango por MORENA, así como por la publicación realizada en la red social *Twitter* de la servidora pública; lo anterior, al considerar que realizó acciones de proselitismo, lo que contraviene los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

² Todas las fechas se refieren a 2022, salvo referencia en contrario.
Consultable el calendario del estado de Durango en la siguiente liga electrónica:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/proceso_electoral_2021_2022 y
<https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

3. De igual forma, denunció a Mario Delgado Carrillo por violaciones a la normativa electoral e intervención en los procesos electorales locales que se estaban desarrollando⁴.
4. **Segunda Queja.** El veintitrés de mayo, el PAN, por conducto de su representante ante el Consejo General del referido instituto presentó denuncia, por la presunta realización de la misma conducta, derivado de su asistencia a eventos proselitistas en Durango en los que realizó manifestaciones en favor de las personas candidatas, lo que contraviene el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.
5. **Acuerdo de incompetencia.** El diecisiete y veinticinco de mayo, la autoridad instructora emitió acuerdos en los expedientes respectivos en los que, entre otras determinaciones⁵, se declaró incompetente para conocer de las quejas presentadas por el PRI y el PAN, por lo que remitió las constancias a las autoridades electorales locales, entre ellos el OPLE de Durango, para que, en el ámbito de sus atribuciones procedieran conforme a derecho. De igual forma desechó la denuncia respecto a Mario Delgado Carrillo.
6. **Tercera Queja.** El veinticinco de mayo⁶, el PRI, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local denunció a Claudia Sheinbaum Pardo y a quienes resulten responsables por la publicación en la cuenta de *Twitter* de la mencionada funcionaria pública, en la que, presuntamente, realizó actos proselitistas sobre la elección de Durango, así como la publicación de diversas notas periodísticas en las que se observa que la mencionada jefa de gobierno apoyó y acudió a un evento

⁴ Se integró el expediente UT/SCG/CA/PRI/CG/157/2022

⁵ Entre dichas determinaciones, mediante acuerdo de veinticinco de mayo, se desechó por cuanto hace a las conductas atribuidas a Mario Delgado Carrillo.

⁶ Se integró el expediente UT/SCG/PE/PAN/293/2022



de campaña de la entonces candidata a gobernadora por MORENA; lo anterior al considerar que se vulneró el principio de imparcialidad en el proceso electoral local en la referida entidad.

7. **Cuarta Queja.** El treinta y uno de mayo, el PAN, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto local también denunció a la referida jefa de Gobierno, por su presunta intervención en la campaña a la gubernatura de Alma Marina Vitela Rodríguez; por su asistencia al evento de cierre de campaña celebrado el veintiocho de mayo, acto que se difundió en el *Twitter* de la denunciada, lo que consideró una violación al principio de imparcialidad y un uso indebido de recursos públicos.
8. **Acumulación, admisión y celebración de audiencia.** El trece de agosto, el Instituto local acumuló las denuncias y las admitió a trámite; posteriormente el diecinueve de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
9. **Resolución del Instituto local.** El veintidós de agosto, el Consejo General del OPLE determinó declarar la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos a Claudia Sheinbaum y, por otro lado, determinó la existencia a la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral atribuidas a dicha servidora pública por la asistencia y difusión del evento de cierre de campaña de la candidata a la gubernatura Alma Marina Vitela Rodríguez y dio vista al Congreso de la CDMX para que determinara lo conducente.
10. **Juicio Electoral ante Sala Superior.** El treinta de agosto, la mencionada Jefa de Gobierno de la Ciudad de México promovió juicio electoral en contra de la resolución del instituto local y el inmediato cinco de septiembre, la Sala Superior determinó reencauzar el escrito de demanda presentado al Tribunal

Electoral de Durango; lo anterior, al no haber agotado el principio de definitividad⁷.

11. **Sentencia del Tribunal local.** El veinticinco de octubre el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEED-JDC-127/2022 en el sentido de revocar la resolución emitida por el Consejo General del instituto local, en el expediente IEPC-SC-PES-052/2022 y acumulados; lo anterior, ya que consideró que el referido instituto carecía de competencia para conocer de las denuncias presentadas y determinó remitir las constancias del expediente a la UTCE del INE, para que en plenitud de sus atribuciones, procediera conforme a derecho.
12. **Admisión de las quejas por parte de la UTCE:** El veintiocho de octubre, la autoridad instructora asumió competencia y admitió las quejas por cuanto hace a la jefa de gobierno de la Ciudad de México, MORENA y Marina Vitela⁸, lo anterior derivado de la revocación ordenada por el Tribunal local⁹
13. **Emplazamiento y audiencia.** Al concluir las diligencias, el nueve de noviembre la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el dieciséis siguiente.

- **Trámite ante la Sala Especializada**

14. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.

⁷ SUP-JE-287/2022

⁸ Respecto a MORENA y Marina Vitela la queja se admitió hasta el auto de emplazamiento.

⁹ Se registró el expediente UT/SCG/PE/PAN/TEED/462/2022



15. **Turno a ponencia.** Una vez que se determinó que el expediente estaba en estado de resolución, el Magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-193/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, con posterioridad lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad y el uso indebido de recursos públicos, derivado de su asistencia y las publicaciones en las que dio cuenta de ello, a un evento de campaña de Alma Vitela, entonces candidata a la gubernatura por MORENA en Durango.
17. Esto, con fundamento en los artículos 134, párrafo séptimo¹⁰, de la Constitución; 164, 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹.

¹⁰ **Artículo 134.**

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos

¹¹ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de

18. Es necesario señalar que, en su escrito de comparecencia, la jefa de Gobierno manifestó que no se encontraba constreñida a comparecer al emplazamiento formulado, toda vez que el Instituto local no cuenta con atribuciones para instaurar un procedimiento en su contra, porque carece de competencia para resolver, la cual, en todo caso corresponde a la UTCE.
19. Como se advierte, el Tribunal local consideró que el OPLE carecía de competencia para conocer de las denuncias presentadas y determinó remitir las constancias del expediente a la UTCE para que en plenitud de sus atribuciones, procediera conforme a derecho.
20. En ese entendido, **es que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer de la presente queja**, al considerarse que la autoridad electoral local no cuenta con las facultades para pronunciarse por la conducta infractora cuando la persona denunciada pertenece a ámbitos locales distintos a la esfera de competencia de la autoridad electoral en esa entidad federativa¹².

SEGUNDA. Planteamientos de las partes.

21. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis:

las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

¹² Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-321/2022.



a) Manifestaciones vertidas por el PRI

22. Señaló que Claudia Sheinbaum acudió a un acto proselitista (de campaña) en favor de la candidata a la gubernatura de Durango postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, Alma Marina Vitela Rodríguez, violentando el artículo 134 de la Constitución.
23. De igual forma, manifestó que la presencia de la jefa de Gobierno en el acto proselitista supone un uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia que la asistencia se pretenda justificar con permisos, licencias o incluso descuentos a sus percepciones, las personas del servicio público tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

b) Manifestaciones realizadas por el PAN

24. Señaló que el hecho de que la jefa de Gobierno intervenga en una campaña electoral implica un evidente uso indebido de recursos públicos de la Ciudad de México, por lo que a pesar de haber pedido licencia ese día, no es razón suficiente para salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, aunado que dentro de sus funciones no se encuentra la de asistir a eventos públicos de proselitismo electoral.
25. Sostiene que las publicaciones realizadas en el perfil de *Twitter* de la denunciada vulneran lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, ya que su asistencia se dio en las instalaciones de la Expo Feria en el municipio

de Gómez Palacio, Durango, dentro de sus funciones permanentes como jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones realizadas por la jefa de Gobierno de la Ciudad de México

26. Como se refirió manifestó que no se encuentra constreñida a comparecer al emplazamiento formulado, toda vez que el Instituto local no cuenta con atribuciones para instaurar un procedimiento en su contra, porque carece de competencia para resolver, la cual, en todo caso corresponde a la UTCE.
27. Señaló que, al acudir al evento, ejerció su derecho fundamental a la libertad de reunión previsto en la Constitución y que su participación se dio en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.
28. Refirió que su asistencia se realizó en un día y hora inhábil, por lo que no descuidó sus funciones para asistir al mismo, lo que evidencia que no hubo un uso indebido de recursos públicos.
29. Es preciso señalar que MORENA y la entonces candidata no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos¹³.
30. A partir de lo anterior, la litis que se deberá resolver en el presente asunto es si se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, si se utilizaron indebidamente de recursos públicos si existió un beneficio indirecto atribuido a la entonces candidata a la gubernatura de Durango y si MORENA faltó a su deber de cuidado. **TERCERA. Estudio de fondo.**

¹³ Esto, pese a que fueron debidamente emplazados como se observa en las fojas XXX del expediente en que se actúa.



a) Disposiciones comunes para el análisis de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

31. El artículo 134 de la Constitución en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que las personas del servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
32. La Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas del servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, durante los procesos electorales.
33. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía¹⁴.

¹⁴ SUP-REP-163/2018.

34. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarias o funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales en la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.
35. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas del servicio público** para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.
36. Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas del servicio público, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.¹⁵
37. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona del servicio público.

¹⁵ *Ibíd.*



38. En este sentido, la Sala Superior ha considerado factible que ciertas personas funcionarias públicas, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), de manera reforzada durante las campañas electorales, encuentren una limitante a sus derechos de participación política.
39. Lo anterior, en virtud que el ejercicio de estas libertades fundamentales adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.
40. Así, la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia de personas servidoras públicas a eventos de carácter proselitista en día inhábiles, no contraviene el principio de imparcialidad, pues se ha reconocido que es una actividad válida que se encuentra amparada por el ejercicio de los derechos políticos-electorales de asociación política y libertad de expresión, máxime que dicho evento no tuvo ese carácter¹⁶
41. Asimismo, la Superioridad ha referido que es orientador que cuando las personas del servicio público estén jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.
42. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA

¹⁶ Véase SUP-REP-73/2020

SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

43. En ese sentido, la obligación constitucional de las personas del servicio público de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público
44. Establecido lo anterior, debemos tener presente que en el presente procedimiento se emplazó a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral local que se desarrolló en el estado de Durango, derivado de su asistencia a eventos proselitistas celebrados el tres de abril y el veintiocho de mayo, ambos de dos mil veintidós, en el estado de Durango, a favor de Alma Marina Vitela Rodríguez, otrora candidata a la Gubernatura de la referida entidad, postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia en Durango.
45. Así, es conveniente tener presente las siguientes particularidades del asunto que permitirán tener mayor claridad en la presente resolución:
46. En primer lugar, se tiene por acreditada la participación de la jefa de Gobierno en los eventos denunciados, conforme quedó corroborado con las



actas circunstanciadas¹⁷ realizadas por el Instituto local y la UTCE¹⁸, las cuales constituyen documentales públicas¹⁹, en ellas se certificó el contenido de diversas notas periodísticas que hacen alusión de su asistencia a los eventos proselitistas denunciados.

47. Lo anterior se robustece, además, con el reconocimiento expreso por parte de la denunciada, al señalar que su asistencia a los eventos se hizo en ejercicio de su derecho de libertad de asociación y de reunión; así como con lo señalado por Alma Marina Vitela Rodríguez, quien manifestó que la referida servidora pública acudió a los eventos e incluso precisó que estuvo en el templete y que participó en los mismos.
48. Asimismo, se tiene acreditado que los eventos denunciados fueron celebrados en domingo (evento de tres de abril) y sábado (evento de veintiocho de mayo) y que éstos se llevaron a cabo en diversas localidades del estado de Durango.
49. Establecido lo anterior, se considera que la sola asistencia de la jefa de gobierno al evento proselitista, no constituye una vulneración a la normatividad electoral, sin embargo, de acuerdo con el **estudio integral** de las circunstancias que acontecieron en los mencionados eventos y las obligaciones a cargo de las personas del servicio público, este órgano jurisdiccional determina que **se acredita la infracción**, conforme lo siguiente.

¹⁷ Fojas 142 a 156, 358 a 364 del expediente.

¹⁸ Fojas 526 a 546 y 586 a 602

¹⁹ Los cuales constituyen documentales públicas y por tal razón tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

50. En primer término, como se refirió con anterioridad, es un hecho reconocido que la jefa de Gobierno asistió a los eventos denunciados y, de acuerdo con el caudal probatorio, tuvo una participación activa dentro de los mismos.
51. Lo anterior, porque la propia denunciada reconoció que participó en los eventos controvertidos, quien además señaló que hizo uso de la voz y estuvo en el templete.
52. Además, se tiene certificadas las publicaciones que la mandataria de la Ciudad de México realizó en su cuenta de Twitter, que son del contenido siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-193/2022



Claudia Sheinbaum
@Claudiashein

Este sábado he solicitado el descuento del día para trasladarme a Aguascalientes y Durango en apoyo al cierre de campañas de @Nora_Ruvalcaba y @MarinaVitela_ La ciudad está a cargo de @martibatres y el gabinete.

8:10 · 28 may. 22 · Twitter for iPhone

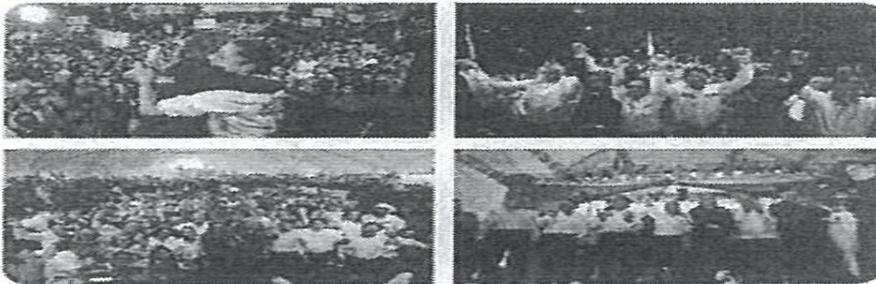
2,580 Retweets 854 Tweets citados

10.4K Me gusta



Claudia Sheinbaum
@Claudiashein

Con @MarinaVitela_ la esperanza y bienestar llegará a #Durango Fue un gusto acompañarte en el cierre de tu campaña junto con @mario_delgado @adan_augusto @NachoMierV @VictorCastroCos @indira_vizcaino



23:16 · 28 may. 22 · Twitter for iPhone

354 Retweets 14 Tweets citados 976 Me gusta

53. De las reproducciones anteriores se tiene que se trata de la cuenta de la referida mandataria, la cual se trata de una cuenta verificada, toda vez que cuenta el distintivo que la red social otorga cuando se verifica la identidad de la persona titular de la cuenta, y de las publicaciones se desprende lo siguiente:

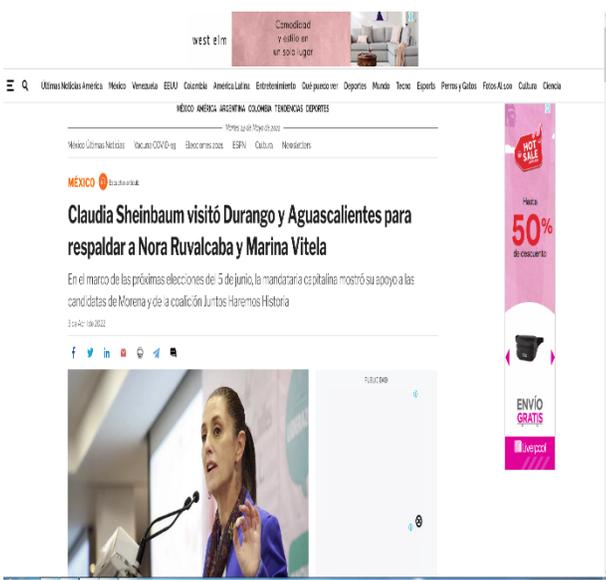
- a) De la primera publicación se ve a la jefa de Gobierno, levantando la mano de Marina Vitela; asimismo, refiere que se encontraba en Durango y la publicación fue realizada el tres de abril, día en que se tuvo verificativo el primer evento.
 - b) Asimismo, se desprende que etiqueta las siguientes cuentas de twitter: @MarineVitela_, @mario_delgado,@CitlaHM, @NachoMierV, @otnielgarcia, y pone los hashtag #MarinaGobernadora y #Cambioverdadero
 - c) De la publicación dos se desprende que la referida mandataria publicó que había solicitado el descuento respectivo para poder acudir al cierre de campaña de las candidaturas por MORENA en los estados de Aguascalientes y Durango.
 - d) En la tercera publicación se ve a la referida servidora pública, arriba de un templete en una imagen abrazando a Marina Vitela y en otra levantándole la mano.
 - e) Las publicaciones 2 y 3 fueron realizadas en veintiocho de mayo, fecha en que se llevó a cabo el cierre de campaña Marina Vitela.
 - f) De igual forma en las publicaciones 2 y 3 se desprende que menciona las cuentas de twitter @MarinaVitela_@adan_agusto, @NachoMierV, @VictorCastroCos, @indira_vizcaino, y empleó el hashtag #Durango.
54. Así, a partir de los elementos de prueba descritos, podemos advertir que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, no solamente acudió a los eventos, tal como lo sostiene la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, para la restricción justificada de los derechos políticos y electorales de las personas, sino que durante el desarrollo de éstos estuvo en el templete, situada en una posición destacada en el lugar en donde se realizaron los eventos, de tal forma que todas las personas presentes pudieran ver a quienes estaban ahí, incluidas las personas que hicieron uso de la voz.

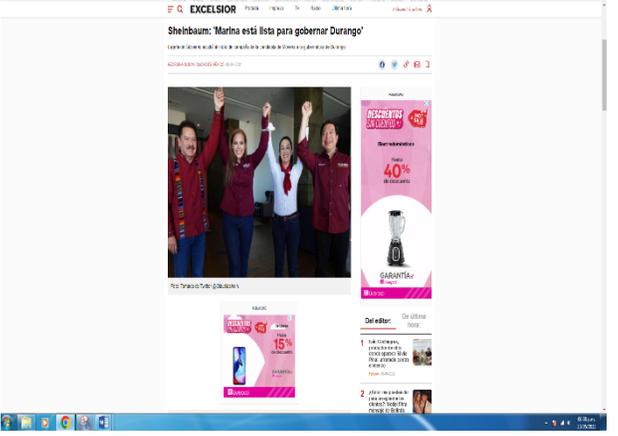


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-193/2022

55. Aunado a ello, conforme a las publicaciones analizadas con anterioridad, se ve a la mandataria de la Ciudad de México levantando la mano de la candidata a gobernadora de Durango, en un gesto que coloquialmente se entiende como de apoyo, triunfo o victoria, en el contexto de eventos de carácter proselitista celebrados con la intención de promover una candidatura y, con ello, su eventual triunfo en la contienda electoral, además, se tienen las manifestaciones realizadas en su cuenta de Twitter, en las que mencionó que acudía **en apoyo** a las candidaturas.
56. Por otro lado, en el expediente se cuenta con notas periodísticas certificadas por el Instituto local y la UTCE, de las que se pueden obtener como **elementos comunes** que éstas dieron cuenta de que la jefa de Gobierno asistió a Durango para respaldar a Marina Vitela en los que manifestó su apoyo a la entonces candidata, como se desprende de lo siguiente:

Liga de internet	Resultado	Descripción
https://www.infobae.com/america/mexico/2022/04/03/claudia-sheinbaum-visitara-durango-y-aguascalientes-para-respaldar-a-nora-ruvalcaba-y-marina-vitela/		Publicación de la página de noticias “Infobae” donde, se desprende título de la publicación con el siguiente texto: “Claudia Sheinbaum visitó Durango y Aguascalientes para respaldar a Nora Ruvalcaba y Marina Vitela”, más abajo se observa otro texto en color gris: “En el marco de las próximas elecciones del 5 de junio, la mandataria capitalina mostró su apoyo a las candidatas de Morena y

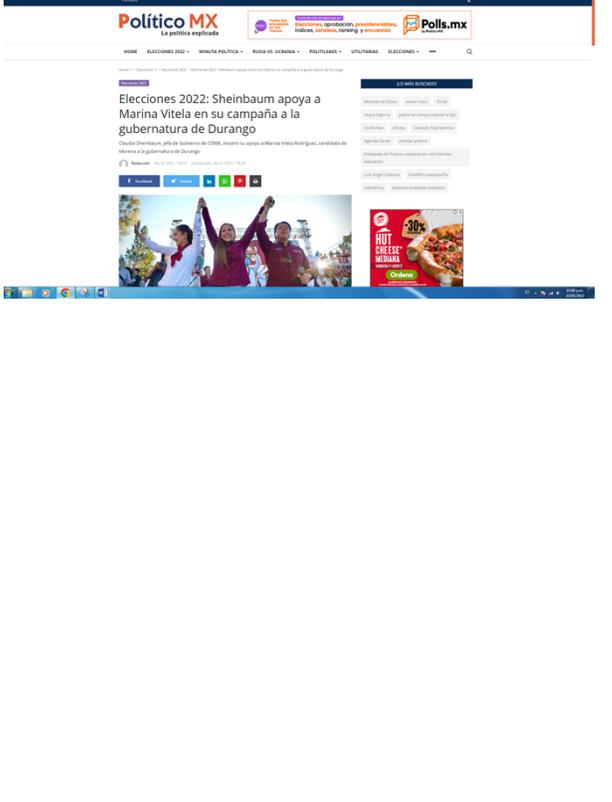
Liga de internet	Resultado	Descripción
<p>https://www.milenio.com/estados/sheinbaum-delgado-apoyan-marina-vitela-durango</p>		<p><i>de la coalición Juntos Haremos historia”</i></p> <p>Publicación de la página digital del medio de comunicación denominado “MILENIO versión digital del periódico Milenio, página compuesta por un fondo blanco y dos barras en la parte superior, la primera en color rojo misma que, en el centro se ubica el texto en color blanco de “MILENIO” debajo observo una barra en color negro que atraviesa toda la pantalla en forma horizontal, asimismo de la publicación denunciada, se observa un fondo azul cielo y el texto en color rojo de “¡Hola!” más abajo en color negro se divide el texto de: “No encontramos la página que buscas, pero tal vez este contenido te interese”.</p>
<p>https://www.excelsior.com.mx/comunidad/sheinbaum-marina-esta-lista-para-gobernar-durango/1507701</p>		<p>Publicación digital del periódico identificado como “EXCELSIOR”, debajo del encabezado de la página, observo el texto en color negro de “...Sheinbaum: Marina está lista para gobernar Durango”, más abajo observo en otro tipo de letra en color negro el diverso texto de: “La jefa de Gobierno acudió al inicio de campaña de la candidata de Morena a la gubernatura de Durango”,</p>



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-193/2022

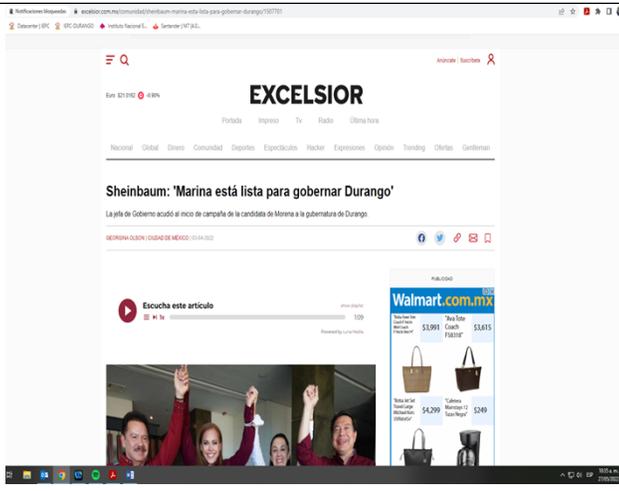
Liga de internet	Resultado	Descripción
<p>https://www.elsoldedurango.com.mx/local/municipios/eleccion-es-2022-marina-vitela-tiene-todo-mi-apoyo-claudia-sheinbaum-8099794.html</p>		<p>más abajo observo el texto en color rojo “GEORGINA OLSON CIUDAD DE MÉXICO”,</p> <p>Página de internet del periódico denominado, “El Sol de Durango” misma que se observa en la parte superior izquierda el texto que corresponde a la fecha de publicación de la noticia denunciada que es: “MUNICIPIOS / MIÉRCOLES 6 DE ABRIL DE 2022” más abajo observo el texto como encabezado de la misma que es: “Marina Vitela tiene todo mi apoyo: Claudia Sheinbaum”</p>
<p>https://www.noticiasdelsoldelalaguna.com.mx/local/ya-es-tiempo-de-las-mujeres-claudia-sheinbaum-apoya-a-marina-vitela-8099768.html</p>		<p>Página web del periódico y difusión de noticias denominado “El Sol de la Laguna”, se observa el encabezado de una noticia que se identifica con el texto: “Ya es tiempo de las mujeres: Claudia Sheinbaum apoya a Marina Vitela”, debajo del mismo se observa otro texto en color negro pero en una escala de letra menor que es el siguiente: “Marina Vitela es una mujer honesta, dedicada y trabajadora”, destaca la jefa de gobierno de la CDMX”</p>

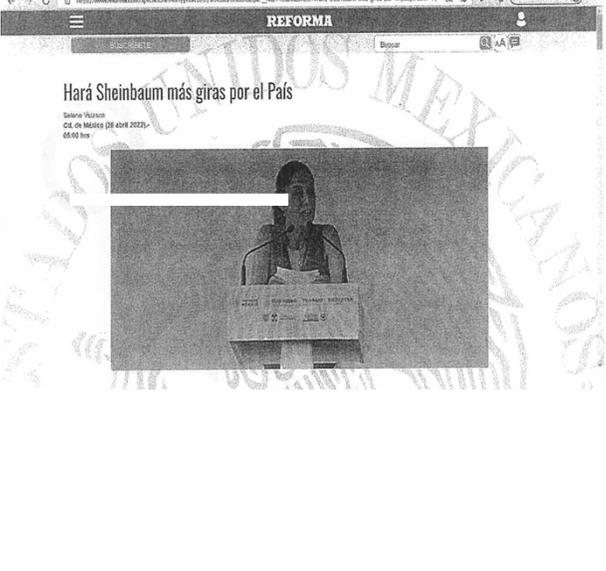
Liga de internet	Resultado	Descripción
<p>https://politico.mx/elecciones-2022-sheibaum-apoya-a-marina-vitela-en-su-campana-a-la-gubernatura-de-durango</p>		<p>Publicación corresponde a la página de internet denominada “PolíticoMX”, publicación de la que observo que se denomina o identifica con el texto en color negro de “Elecciones 2022: Sheinbaum apoya a Marina Vitela en su campaña a la gubernatura de Durango”, debajo observo otro texto en menor tamaño de letra en color negro que es el siguiente: “Claudia Sheinbaum, jefa de Gobierno de CDMX, mostró su apoyo a Marina Vitela Rodríguez, candidata de Morena a la gubernatura de Durango”</p>
<p>https://www.infobae.com/americas/mexico/2022/04/03/claudia-sheinbaum-visitara-durango-y-aguascalientes-para-respaldar-a-nora-ruvalcaba-y-marina-vitela/</p>		<p>Publicación que se trata de la página de noticias “Infobae” donde se desprende título de la publicación con el siguiente texto: “Claudia Sheinbaum visitó Durango y Aguascalientes para respaldar a Nora Ruvalcaba y Marina Vitela...” más abajo se observa otro texto en color gris: “En el marco de las próximas elecciones del 5 de junio, la mandataria capitalina mostró su apoyo a las candidatas de Morena y de la coalición Juntos Haremos historia”</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-193/2022

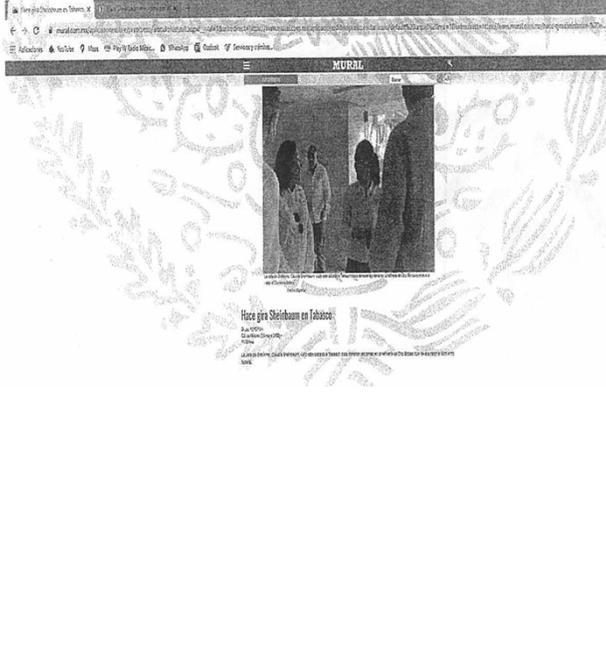
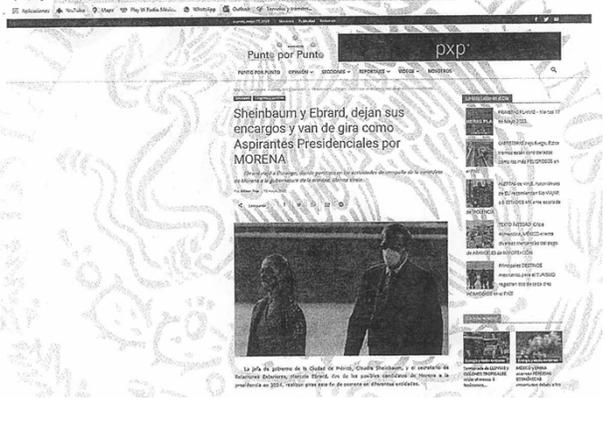
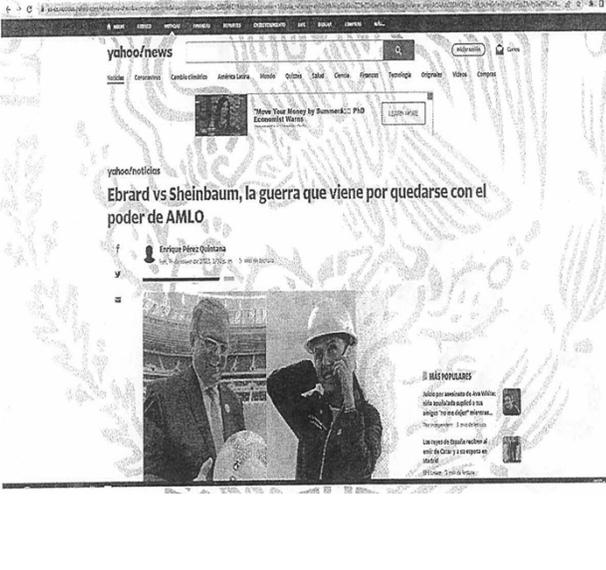
Liga de internet	de Resultado	Descripción
<p>https://www.milenio.com/estados/sheinbaum-delgado-apoyan-marina-vitela-durango</p>		<p>Publicación que se trata de la página de noticias que corresponde a la versión digital del periódico Milenio, página compuesta por un fondo blanco y dos barras en la parte superior, la primera en color rojo misma que, en el centro se ubica el texto en color blanco de “MILENIO”, debajo observo una barra en color negro que atraviesa toda la pantalla en forma horizontal, debajo se lee un texto de color negro el título que es el siguiente: “Sheinbaum y Delgado apoyan a Marina Vitela en Durango”</p>
<p>https://www.excelsior.com.mx/comunidad/sheinbaum-marina-esta-lista-para-gobernar-durango/1507701</p>		<p>Publicación digital del periódico identificado como “EXCELSIOR”, debajo del encabezado de la página, observo el texto en color negro de “Sheinbaum: Marina está lista para gobernar Durango” más abajo observo en otro tipo de letra en color negro el diverso texto de: “...La jefa de Gobierno acudió al inicio de campaña de la candidata de Morena a la gubernatura de Durango...” más abajo observo el texto “GEORGINA OLSON CIUDAD DE MÉXICO”</p>

Liga de internet	Resultado	Descripción
https://www.nmas.com.mx/noticieros/programas/desperta		<p>Publicación de un portal de noticias denominado “N+”, de fecha diecisiete de mayo, donde se aprecian diversas imágenes.</p>
https://mexicoya.com.mx/claudia-sheinbaum-inicia-gira-en-apoyo-a-candidatos-de-morena-a-gobernador-en-dos-estados/		<p>Publicación de la página digital del medio de comunicación denominado “México Ya”, de fecha tres de marzo, donde se muestra una imagen que contiene a una persona del sexo femenino.</p>
https://www.reforma.com/aplicaciones/libre/preacceso/articulo/default.aspx?rv=1&urlredirect=https://www.reforma.com/hara-sheinbaum-mas-giras-por-el-pais/ar2391677?referer=7d616165662na3a6262623b727a7a7279703b767a783a--		<p>Publicación de la página digital del medio de comunicación denominado “REFORMA”, de fecha veintiséis de abril, donde se muestra una imagen que contiene a una persona del sexo femenino.</p>
https://www.debate.com.mx/cdmx/Tras-apoyo-a-Mara-Lezama-Sheinbaum-advierte-giras-para-candidatos-de-Morena-a-gubernaturas-20220426-0121.html		<p>Publicación de la página digital del medio de comunicación denominado “DEBATE”, de fecha veintiséis de abril, donde se muestra una imagen que contiene a diversas personas.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-193/2022

Liga de internet	Resultado	Descripción
https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.mural.com.mx/hace-gira-sheinbaum-en-tabasco/ar2402764?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--		Publicación de la página digital del medio de comunicación denominado “MURAL”, de fecha catorce de mayo, donde se muestra una imagen que contiene a diversas personas.
https://www.puntoporpunto.com/secciones/documentos/audiashinbaum-y-ebrard-los-posibles-candidatos-de-morena-realizangiras-en-diferentes-entidades/		Publicación de la página digital del medio de comunicación denominado “PUNTO POR PUNTO”, de fecha quince de mayo, donde se muestra una imagen que contiene a dos (2) personas.
https://espanol.yahoo.com/?err=404&err_url=https%3a%2f%2fes-us.noticias.yahoo.com/ebrard-vs-sheinbaum-guerra-quedarse-con-poder-amlo-200046519.html?guccounter=1&guce_referrer=aHROcHM6Ly93d3cuZ29vZ2x		Publicación de la página digital denominada “yahoo! News”, de fecha dieciséis de mayo, donde se muestran dos (2) imágenes.

Liga de internet	Resultado	Descripción
ILmNvbS8&guc e_referrer_sig= AQAAACOSNK 70H_I- M_9kJHGrFxnR VbFtiYgbZ3oXy ZePfhuCHIEU2 4G4_GtRiy3TiH SIDEwH4FV2kji HPL5HHynl_Oi WLGk7vkdLGN = 3xA4ovPjR9rXe FYVIPGmPfvS- tMeOoWnAPW- cllejmoOj6vg6E 9yWYDGIPre3il KY_EheU4aat		
https://www.mil enio.com/politic a/sheinbaum- une-fuerzas- interiormorena- rumbo- presidencia		Publicación de la página digital del medio de comunicación denominado “Milenio”, de fecha ocho de mayo, donde se muestra una imagen que contiene a diversas personas.

57. Sobre las mencionadas notas periodísticas, debe decirse que la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha establecido que su valor probatorio solo puede arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren. Tales hechos se pueden calificar como: i) indicios simples o ii) indicios de mayor grado de convicción, ello atendiendo las circunstancias en cada caso.
58. Sin embargo, como se advierte, en el presente procedimiento se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial (participación y asistencia



de la denunciada), y si además no obra constancia de que la persona afectada con su contenido haya refutado sobre lo que se menciona en las noticias que se le atribuye, al sopesar esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 462 de la Ley Electoral, **esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba**, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

59. Bajo esa lógica, en el caso se tiene que existen **veintiún** notas periodísticas provenientes de diversos medios de comunicación (Milenio Excelsior, el Sol de Durango, Noticias de la Laguna, Reforma, Mural y sitios electrónicos: nmas, mexicoya, debate, punto por punto, aristeguino Noticias), que dan cuenta que la jefa de Gobierno de la Ciudad de México asistió a los eventos denunciados y apoyó a la entonces candidata a la gubernatura de Durango Marina Vitela.
60. Es decir, de las notas periodísticas se aprecia que son coincidentes al señalar que la jefa de Gobierno acudió al inicio de la campaña de la entonces candidata a la gubernatura de Durango, que las fechas de los eventos controvertidos coinciden con los días en los que la denunciada asistió a expresar su apoyo, que se realizan citas textuales sobre sus manifestaciones como: “Marina tiene todo mi apoyo”, “ya es tiempo de las mujeres” y “Marina está lista para gobernar Durango”.
61. En ese entendido, se considera que las notas periodísticas revelan con un grado mayor de convicción²⁰ y certidumbre, la asistencia y participación de

²⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 38/2002, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA

la mandataria de la Ciudad de México, esto, ya que se trató de diversas fuentes que fueron coincidentes con las publicaciones controvertidas.

62. Así, los elementos antes reseñados revelan que la conducta de la funcionaria pública **no se limitó a ser la de una mera asistencia a los eventos**, sino que, por el contrario, tuvo una participación central y destacada como titular del Ejecutivo de la Ciudad de México, y el hecho de declarar la existencia de la infracción a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda no implicaría responsabilizar a la persona del servicio público involucrada por actos de terceras personas (derivado de las notas periodísticas que dieron cuenta de su participación).
63. Por ello, como se indicó, la jefa de gobierno se puso en esa situación al asistir y ser partícipe de forma destacada en los eventos, por tanto, en el caso, no se puede decir que la servidora pública únicamente haya asistido a los eventos de referencia; de tal suerte que, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, pueden hacer factible un sinnúmero de medidas unilaterales en las políticas públicas que tienen impacto significativo en la vida cotidiana de sus integrantes, incluso fuera del ámbito geográfico donde gobiernan, atendiendo a la visibilidad de su cargo y que ordinariamente cuentan con una trayectoria pública reconocida²¹.
64. Es decir, su presencia en los eventos proselitistas, aun y cuando no se realizaron dentro del territorio de la entidad federativa que encabeza, pudo tener un impacto en la equidad de la contienda del proceso electoral de Durango.

²¹ SUP-REP-163-2018.



65. Esto, porque la Sala Superior ha señalado que las personas del servicio público que ostentan ese nivel jerárquico tienen el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, **sin influencias externas**, ello con especial tutela durante la etapa de campañas electorales, puesto que en sentido contrario cabe una vulneración de los principios de equidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134 de la Constitución²².
66. La referida prohibición tiene como finalidad que las contiendas electorales se desarrollen de manera libre y auténtica, sin que exista algún tipo de influencia por parte de las personas del servicio público en la voluntad de las y los electores, sobre todo de aquellas que cuentan con un notable poder decisorio y de influencia, como es en caso de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
67. A partir de lo antes expuesto, se advierte que el contexto en el cual se llevaron a cabo sus participaciones en los eventos proselitistas, transgredieron la imparcialidad, ya que su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante pudo implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de las y los electores o de parcialidad política electoral, a partir de su figura pública de titular de un ejecutivo local.
68. Conforme a lo anterior, en principio, la participación de una persona del servicio público en un evento proselitista en un día inhábil –como aconteció en el caso bajo análisis– podría enmarcarse en su derecho fundamental a la

²² *Ibidem*.

libertad de expresión y asociación política²³, sin embargo, también se tienen limitaciones a esos derechos, como lo es que no se trasgredan los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales²⁴.

69. Así, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de las personas del servicio público ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto **o apoyo en beneficio** o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, debe de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidora pública le otorga.
70. Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las personas del servicio público, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.
71. Así, dado el carácter de su investidura y sus atribuciones, debió atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público a fin de no

²³ La Sala Superior ha señalado que es orientador que cuando los servidores públicos estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplan en la legislación como inhábiles. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015, de rubros: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”,** y **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”.**

²⁴ Así lo ha establecido esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-32/2019, confirmada por la Sala Superior mediante el SUP-REP-101/2019.



vulnerar los principios constitucionales, por cuya vigencia las personas del servicio público también debe velar, es decir, faltó a su deber de abstención durante un proceso comicial, en específico, durante la campaña del proceso local en Durango.

72. Por tanto, debe señalarse que los elementos de análisis de forma concatenada nos llevar a establecer que, por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a la persona del servicio público denunciada, se puede concluir que su participación activa generó una presión o influencia indebida en los electores, por las siguientes circunstancias:

- La persona que ostente la titularidad del poder Ejecutivo local, como acontece en el presente asunto, cuenta con un notable poder decisorio y de influencia, por la naturaleza de sus atribuciones.
- Apoyó a la entonces candidatura de Alma Vitela
- Las personas del servicio público de ese nivel jerárquico tienen el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.

73. Por lo anterior, y de conformidad con las consideraciones antes expuestas, esta Sala Especializada considera que **se actualiza la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, y equidad en la contienda electoral**, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México.

-Uso indebido de recursos públicos

74. Ahora bien, debe recordarse que también se denunció el presunto uso indebido de recursos públicos por parte de la servidora pública denunciada, sobre los cuales se determina su **inexistencia**, en atención a las siguientes consideraciones.
75. En primer lugar, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliario del gobierno de la Ciudad de México²⁵, en respuesta a los diversos requerimientos que le fueron formulados, señaló que el origen de los recursos que utilizó la jefa de gobierno de la Ciudad de México para acudir a los eventos denunciados son de carácter privado, aunado a que no le fueron asignados recursos públicos para su asistencia a los eventos de tres de abril y veintiocho de mayo, llevados a cabo en Durango.
76. Por otra parte, la jefa de Gobierno negó que se hubieren utilizado recursos públicos, materiales o humanos, para acudir a los eventos denunciados.
77. En ese entendido, esta autoridad jurisdiccional no tiene elementos, ni siquiera indiciarios, para establecer que los gastos utilizados por la denunciada para acudir a los eventos de tres de abril y veintiocho de mayo se trate de recursos públicos, aunado a que, los partidos denunciantes no aportaron medios de prueba para acreditar este extremo, como la propia Sala Superior, ha señalado que corresponde al denunciante aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada, cuestión que en el caso no aconteció²⁶.

²⁵ Foja 1002

²⁶ Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-66/2017 y SUP-JRC-54/2018.



78. En consecuencia, se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México, consistente en el uso indebido de recursos públicos.
79. **Análisis de la infracción atribuida a la entonces candidata a la gubernatura de Durango, Marina Vitela**
80. En otro orden de ideas, por lo que hace a la entonces candidata a la gubernatura de Durango por MORENA, esta Sala Especializada estima que **se acredita su responsabilidad**, derivada del beneficio que obtuvo por la presencia de la jefa de gobierno a los eventos proselitistas celebrados en esa entidad federativa el tres de abril y veintiocho de mayo pasado.
81. Lo anterior es así, porque si bien no se acreditó que hubiera invitado o convocado directamente a la jefa de gobierno, su candidatura se vio beneficiada por su asistencia, y por la presión o influencia indebida que pudo generar en los electores la presencia de la servidora pública.
82. Esto, porque como quedó establecido previamente, la jefa de Gobierno realizó manifestaciones en su favor en los eventos controvertidos, señalando que Durango estaba listo para ser gobernado por Marina Vitela, que era tiempo de las mujeres y que la entonces candidata tenía todo su apoyo, además, en las publicaciones realizadas por la mandataria de la Ciudad de México se observan imágenes en las que le levanta las manos en señal de victoria, aunado a que etiquetó su cuenta @MarinaVitela y se utilizaron los hashtags #MarinaGobernadora y #CambioVerdadero.
83. Por tanto, la presencia de la jefa de gobierno en los eventos denunciados, tuvo como consecuencia una forma de presión, coacción o inducción indebida en los electores, en favor de la entonces candidatura de Alma

Marina Vitela Rodríguez, derivado de que se utilizó de manera central el prestigio y la presencia de la mencionada servidora pública –incluso por parte de la entonces candidata– se acredita una **responsabilidad indirecta** en su contra²⁷.

Falta al deber de cuidado respecto a la conducta atribuida a Marina Vitela

84. Por otra parte, los promoventes señalaron que MORENA faltó a su deber de cuidado, al respecto debe decirse que la Ley de Partidos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
85. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.
86. Los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

-Responsabilidad sobre la conducta atribuida a Claudia Sheinbaum

²⁷ Para la presente determinación resulta orientador lo sustentado por la Sala Superior en la tesis VI/2011 de rubro: “**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**”.



87. En el caso concreto, como ya se mencionó se denunció a MORENA, por su falta al deber de cuidado respecto de la conducta de la jefa de Gobierno; sin embargo esta Sala Especializada estima que **la infracción es inexistente**.
88. Esto, toda vez que si bien los partidos políticos son garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de personas del servicio público, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza²⁸.

-Responsabilidad sobre la conducta atribuida a Marina Vitela

89. Ahora bien, esta Sala Especializada considera que MORENA **sí es responsable** por su falta al deber de cuidado por lo que hace a su candidata Marina Vitela, toda vez que como se ha mencionado es garante respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático y, considerando que la candidata se benefició indebidamente de la presencia central y destacada de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México en dos de sus eventos de campaña, se estima que el partido que la postuló es responsable como garante de las conductas de sus candidaturas, en el caso concreto, de su entonces candidata al gobierno de Durango.

²⁸ Jurisprudencia 19/2015, de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Vista al Congreso de la Ciudad de México

90. Toda vez que en este asunto se determinó que Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México; vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, resulta relevante precisar que el artículo 457 de la Ley Electoral señala que cuando las autoridades de los tres órdenes de gobierno cometan alguna de las infracciones previstas en dicho ordenamiento, se deberá **dar vista al superior jerárquico** para que proceda en los términos que prevé el mismo.

91. Por lo anterior, esta Sala Especializada da vista con la sentencia y constancias digitalizadas del expediente ordena remitir copia certificada de esta sentencia y de las constancias del expediente al **Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la mesa directiva**, para que, con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo, lleve a cabo el procedimiento correspondiente y se determine la sanción que le resulta aplicable a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Calificación de la infracción de Alma Marina Vitela Rodríguez y de MORENA

92. Con motivo de la responsabilidad atribuida a **Alma Marina Vitela Rodríguez**, entonces candidata a la gubernatura de Durango, derivado del beneficio que obtuvo por la presencia de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en los eventos proselitistas de su entonces candidatura, lo procedente es determinar la sanción que legalmente le corresponda, así como por lo que hace a la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA.



93. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente²⁹:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

94. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

95. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5³⁰ de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en

²⁹ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

³⁰ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

96. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
97. **Bien jurídico tutelado.** La presión o influencia indebida que pudo generar en las y los electores la presencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para mostrar su apoyo a la entonces candidata a la gubernatura de Durango.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

98. **Modo.** La entonces candidata obtuvo un beneficio indebido, derivado de la asistencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México a dos eventos de su campaña a la gubernatura de Durango, los cuales, además, fueron retomados en la cuenta de Twitter de la citada funcionaria. Por su parte MORENA, faltó a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de su entonces candidata.
99. **Tiempo.** Las conductas se llevaron a cabo el tres de abril y veintiocho de mayo en el estado de Durango durante la etapa de campaña en el proceso electoral local de la entidad federativa mencionada.
100. **Lugar.** En el estado de Durango.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



101. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de dos conductas infractoras que implicó el beneficio electoral que le generó la presencia de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, ante el electorado de Durango, por su asistencia a dos eventos de campaña y las publicaciones que realizó en su perfil de Twitter.
102. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta imputada a la entonces candidata se relaciona con el beneficio que obtuvo por la influencia indebida que generó el contexto en el cual se desarrolló la presencia de la jefa de Gobierno en los eventos proselitista de su entonces candidatura, durante el periodo de campaña de la elección de la gubernatura en Durango y MORENA no vigiló el actuar de su candidata.
103. **Beneficio o lucro.** La entonces candidata se benefició de la conducta indebida de la servidora pública. Sin embargo, no se advierte un beneficio económico. De igual forma, la candidatura que propuso MORENA a la gubernatura en Durango se vio beneficiada con la asistencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México a dos de sus eventos de campaña.
104. **Intencionalidad.** En el expediente no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción.
105. **Reincidencia.** Como ya fue señalado, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

106. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta no fue intencional, sin embargo, la entonces candidata obtuvo un beneficio para su candidatura, ya que la presencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en el contexto de los eventos proselitistas, implicó una presión o influencia indebida en la ciudadanía electora de Durango.
- Se puso en riesgo la libertad al sufragio.
- La conducta no fue sistemática.
- No hay reincidencia en la conducta.

Sanción a imponer

107. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México³¹;

³¹ Al respecto, es oportuno indicar que, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución en materia de desindexación del salario mínimo, todas las menciones al salario mínimo en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por lo que, para la imposición de una sanción se debe de tomar como referencia dicha unidad de medida.



- Con la pérdida del derecho de la o el precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato o precandidata resulten electos en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato o candidata.

108. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone a la entonces candidata Marina Vitela, la sanción consistente en **una multa de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**³², equivalente a **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**.

109. Asimismo, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción, en tal virtud, se impone a MORENA, la sanción consistente en una **multa de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**.

³² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

110. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del procedimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
111. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que la entonces candidata a la gubernatura de Durango obtuvo un beneficio para su candidatura derivado que la presencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México implicó una forma de presión, coacción o inducción indebida en las y los electores.
112. **Condiciones socioeconómicas de la infractora.** El análisis sobre la capacidad económica de la entonces candidata, Marina Vitela, al ser confidencial, se hará en sobre cerrado y rubricado, el cual forma parte de la presente sentencia como **ANEXO ÚNICO** y deberán ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a la citada persona física, con la información que obra en el expediente, de la que se desprenden datos relativos a sus ingresos.
113. Por tanto, respecto a la entonces candidata, se establece que al analizar su situación financiera, así como las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a sus condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto, además de que no le genera una repercusión en sus actividades ordinarias.



114. Lo anterior, con el objeto de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para los sujetos infractores, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
115. Ahora bien, por lo que hace a MORENA, se desprende que el financiamiento otorgado para el año en curso en el estado de Durango fue de \$12,221,300.43 (doce millones, doscientos veintiún mil, trescientos pesos, 43/100 m.n.).
116. La multa impuesta al partido político sancionado representa el 0.078%, de su financiamiento, la cual puede pagar sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
117. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
118. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que persona física pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
119. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, que haga del conocimiento de esta Sala Especializada³³ la información relativa

³³ A través del asunto general SRE-AG-59/2015, el Pleno de esta Sala Especializada, facultó a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que gestionara y diera seguimiento de manera

al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

120. Por otra parte, por lo que hace a la multa impuesta a MORENA, en atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta se deberá deducir del financiamiento otorgado para el año en curso en el estado de Durango, a dicho partido político.

121. Por tanto, se solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango para que realice las gestiones pertinentes para el cobro de la multa impuesta a Morena, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

122. **Publicación de la sentencia.** Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores³⁴.

periódica, a la solicitud de los informes que la Dirección Ejecutiva de Administración del INE debía remitir a este órgano jurisdiccional en relación al pago de multas y reducciones de ministraciones impuestas a partidos políticos a través de las sentencias de los procedimientos especiales sancionadores, debiendo glosar copia certificada a los expedientes respectivos.

³⁴ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



SÉPTIMA. CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL MODO HONESTO DE VIVIR.

123. Esta Sala Especializada toma conocimiento de que en la sentencia del sancionador SUP-REP-362/2022 y acumulados, entre otros aspectos, la Sala Superior vinculó a las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local para que, al resolver los procedimientos sancionadores iniciados contra personas del servicio público, en los que se acredite su responsabilidad por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución se analice y, en su caso, se declare la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir, de frente a los subsecuentes procesos electorales.
124. La Sala Superior señaló que la autoridad jurisdiccional que decrete dicha suspensión también podrá determinar la temporalidad de la afectación y la forma de recuperar el modo honesto de vivir, y enfatizó que en la determinación conducente se deberá tomar en consideración la trasgresión reiterada (sistematicidad) y grave a los principios electorales previstos en la constitución federal, la reincidencia y el dolo en la comisión de la infracción por parte de la persona del servicio público.
125. Derivado de lo anterior, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto del alcance de esta sentencia, se considera necesario señalar que este criterio no es aplicable al presente caso, puesto que los hechos que se analizaron en este procedimiento ocurrieron de manera previa (tres de abril y veintiocho de mayo) y la propia Sala Superior, de manera específica precisó, que esa nueva ruta de análisis sobre el requisito de elegibilidad sería aplicable en la comisión de hechos posteriores a dicha ejecutoria (ocho de junio).

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se da **vista al Congreso de la Ciudad de México por conducto de su mesa directiva**, para los efectos indicados en el presente fallo.

TERCERO. Es **inexistente** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México.

CUARTO. Es **existente** la infracción consistente en el beneficio que obtuvo la entonces candidata a la gubernatura de Durango, **Alma Marina Vitela Rodríguez** por la participación de una persona del servicio público en diversos eventos de campaña, conforme a las consideraciones de la sentencia.

QUINTO. Se impone a **Alma Marina Vitela Rodríguez** una sanción consistente en una **multa** en los términos de la presente sentencia.



SEXTO. Es **existente** la infracción consistente en falta al deber de cuidado atribuida a MORENA, conforme a las consideraciones de la sentencia.

SÉPTIMO. Se impone a **MORENA** una sanción consistente en una **multa** en los términos de la presente sentencia.

OCTAVO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en los términos precisados en la parte considerativa de la sentencia.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTES³⁵ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-193/2022.

Emito el presente voto porque considero necesario fijar mi postura respecto al alcance probatorio de las notas periodísticas que se utilizan para acreditar las expresiones de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Debemos recordar que en este procedimiento se denunció, entre otras personas, a dicha servidora pública por vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad debido a su asistencia y apoyo a Alma Marina Vitela Rodríguez, entonces candidata a la gubernatura de Durango, durante los eventos de campaña que se llevaron a cabo el tres de abril y veintiocho de mayo del año en curso.

En la sentencia, la postura mayoritaria sostiene que se **otorga mayor calidad indiciaria a los medios de prueba** consistentes en veintiún notas periodísticas porque: **i)** provienen de distintos medios de comunicación y son coincidentes en que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México acudió al inicio de la campaña de la entonces candidata a la gubernatura de Durango; **ii)** las fechas de los eventos controvertidos coinciden con los días en los que la denunciada asistió a expresar su apoyo; y **iii)** es posible establecer las expresiones de apoyo al citarse textualmente en las notas. Además, no obra constancia de que la persona denunciada haya refutado su contenido.

Si bien coincido con la acreditación de la infracción denunciada y la consecuente responsabilidad de la servidora pública, no acompaño la valoración probatoria que se realiza de las notas periodísticas provenientes de diversos medios de comunicación, por lo siguiente:

³⁵ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 1) La Sala Superior ha establecido que el valor probatorio de **las notas periodísticas solo puede arrojar indicios sobre los hechos** a que se refieren³⁶. **Tales hechos se pueden calificar como: i) indicios simples o ii) indicios de mayor grado de convicción**, ello atendiendo las circunstancias en cada caso.
- 2) **Por lo tanto, si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial**, y si además no obra constancia de que la *persona afectada con su contenido haya refutado sobre lo que se menciona en las noticias que se le atribuye*, al sopesar esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 462 de la Ley Electoral, **esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.**
- 3) En el caso, de la revisión a las notas de Milenio *Excelsior*, *el Sol de Durango*, *Noticias de la Laguna*, *Reforma*, *Mural* y *sitios electrónicos: nmas, mexicoya, debate, punto por punto y aristeguino* que se aportan, advierto que solo refleja la opinión de quienes las escribieron por lo que **sólo son pruebas indiciarias simples** que no se pueden advincular con otro medio de convicción en el sumario y que permita con **un mayor grado de intensidad probatoria** establecer las manifestaciones materia de la queja.

³⁶ Véase la jurisprudencia 38/2002, de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**



- 4) Si bien del contenido de las notas periodísticas de los medios de comunicación indicados se desprenden expresiones como “Marina tiene todo mi apoyo”, “ya es tiempo de las mujeres” y “Marina está lista para gobernar Durango”, las mismas son aisladas sin que de manera sistemática o reiterada los medios de comunicación las hayan retomado, es decir, dichas notas no son consistentes, coherentes ni coincidentes entre ellas mismas, de tal manera que permitan arribar a la conclusión a la que se adopta en la sentencia, pues carecen de una interconexión lógica.

En suma, en mi concepto, las notas periodísticas que se aportaron por el denunciante no generan un mayor grado de convicción de que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México haya hecho tales expresiones, ya que no existen otros medios de pruebas que permitan corroborarlas o que las referidas notas generen un grado probabilístico de carácter demostrativo que permite arribar a la conclusión que la mayoría asume, por lo que considero que se tratan de meras inferencias, máxime que dicha persona servidora pública negó los hechos en la forma en que aparecieron denunciados.

Por todo lo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.